



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 561-2019-MINEM/CM

Lima, 26 de noviembre de 2019

 **EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 885-2011-MEM/DGM

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Mario Córdova Loaiza

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 885-2011-MEM/DGM, de fecha 05 de julio de 2011, del Director General de Minería se resolvió sancionar a Mario Córdova Loaiza con una multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2009.
2. La autoridad minera sustenta la resolución antes mencionada en el Informe N° 1238-2011-MEM-DGM-DPM, de fecha 29 de abril de 2011, de la Dirección de Promoción Minera, el cual señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que Mario Córdova Loaiza no ha cumplido con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2009 dentro del plazo de ley, respecto a la concesión minera "HUÁSCAR 95", código 04-00069-95, por lo que sugiere que se le sancione con una multa de seis (06) UIT.
3. Mario Córdova Loaiza mediante Escrito N° 2958203, de fecha 15 de julio de 2019 (fs. 04 a 18), solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 885-2011-MEM/DGM.
4. La Dirección de Gestión Minera mediante Auto Directoral N° 1692-2019-MINEM-DGM/DGES, de fecha 15 de agosto de 2019, sustentado en el Informe N° 1492-2019-MINEM-DGM/DGES, otorgó a Mario Córdova Loaiza un plazo de 10 días hábiles para cancelar el monto correspondiente a la interposición de la nulidad bajo apercibimiento de tener como no presentado el Escrito N° 2958203.
5. Mario Córdova Loaiza mediante el Escrito N° 2971304, de fecha 26 de agosto de 2019, presentó el pago por el trámite de la nulidad contra la Resolución Directoral N° 885-2011-MEM/DGM.
6. La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 0432-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 12 de septiembre de 2019, sustentada en el Informe N° 1626-2019-MEM-DGM/DGES, ordenó formar cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 885-2011-MEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su



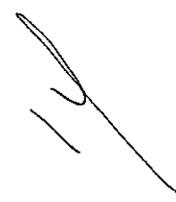
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 561-2019-MINEM-CM

competencia; siendo remitido con Memo N° 0799-2019/MINEM-DGM-DGES, de fecha 12 de octubre de 2019.

- 
7. En el reporte del Anexo N° 1, cuya copia se adjunta en autos, se advierte que Mario Córdova Loaiza presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas por los años 1997, 2002 y 2003, por la concesión "HUÁSCAR 95". Declaró en situación "exploración" en el primer año y en situación "explotación" en los demás años; observándose que no consignó monto alguno en el rubro de inversiones, reservas metálicas probables y no probables, y explotación. Por otro lado, de la información de las encuestas estadísticas declaradas por el titular minero vía extranet se verificó que no declaró mensualmente, respecto a los años anteriores al año sancionado (2009).

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD



El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. La Resolución Directoral N° 885-2011-MEM/DGM es nula por constituir un acto arbitrario, pues no se le notificó en resguardo del debido procedimiento y le originó indefensión en su condición de administrado. Además, de que una defectuosa notificación ocasionaría la imposibilidad de que el acto administrativo produzca los efectos deseados.
9. Fue titular de la concesión minera "HUÁSCAR 95" hasta el año 2002, la que fue transferida mediante Escritura Pública expedida ante notario público del Cusco e inscrita en el asiento 002 de la partida N° 11021438, de fecha 2 de febrero de 2004.
10. El procedimiento administrativo sancionador ha sido seguido en su contra en forma ilegal y lesiona el principio de causalidad, ya que no se identificó bien al destinatario de la sanción desde el año 2006 al 2010.



III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

a) Primera cuestión controvertida

Es determinar si el Escrito N° 2958203, de fecha 15 de julio de 2019, presentado por Mario Córdova Loaiza contra la Resolución Directoral N° 885-2011-MEM-DGM, se debe tramitar como una nulidad o como un recurso de revisión.

b) Segunda cuestión controvertida



Es determinar si procede o no la multa impuesta a Mario Córdova Loaiza por no presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2009.

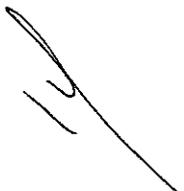
I. NORMATIVIDAD APLICABLE

a) Normatividad de la primera cuestión controvertida



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 561-2019-MINEM-CM

- 
- 
- 
11. El artículo 70 del Reglamento de Procedimientos Mineros del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM, que establece que las resoluciones que hubieran sido notificadas por correo al domicilio señalado en autos surtirán pleno efecto a partir de la fecha señalada en la ley.
 12. El numeral 1.6. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019, referente al Principio de Informalismo que establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
 13. El numeral 1.9. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General, referente al Principio de Celeridad que establece que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
 14. El numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.
 15. El artículo 223 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

b) Normatividad de la segunda cuestión controvertida

- 
16. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según texto vigente para el caso de autos, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada-D.A.C., información que tendrá carácter de confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. Sobre la base de la Declaración Anual Consolidada, el Ministerio de Energía y Minas redistribuirá la información que requiera el Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

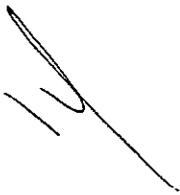
RESOLUCIÓN N° 561-2019-MINEM-CM

actividad minera declaraciones adicionales por otros organismos o dependencias del Sector Público Nacional.

- 
17. El artículo 1 de la Resolución Directoral N° 085-2010-MEM/DGM, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de mayo de 2010, se señala que el plazo de presentación de la Declaración Anual Consolidada DAC correspondiente al año 2009, vence el 30 de junio de 2010; y conforme al artículo 1 de la Resolución Directoral N° 131-2010-MEM/DGM, publicada el 2 de julio de 2010, se prorroga de manera excepcional y por única vez, el plazo de presentación de la referida Declaración Anual Consolidada, hasta el 15 de julio de 2010;

II. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

a) Análisis de la primera cuestión controvertida

- 
18. En el caso de autos, el 05 de julio de 2011, la Dirección General de Minería multó a Mario Córdova Loaiza con una multa de seis (06) UIT por no presentar la DAC del año 2009 correspondiente a la concesión minera "HUÁSCAR 95". Asimismo, notificó la referida resolución directoral al domicilio ubicado en Av. De La Cultura N° 732, Wanchaq, Cusco, Cusco, conforme se advierte de la copia del talón de correo certificado (fojas 1 vuelta). Por otro lado, el recurrente mediante Escrito N° 2958203, de fecha 15 de julio de 2019, dedujo nulidad de la referida resolución directoral porque no fue notificado y no tomó conocimiento de su contenido. En consecuencia, lo alegado por el recurrente genera una controversia en la notificación de la referida resolución, que no da certeza a este colegiado de que se realizó conforme a ley; más aún cuando el recurrente no ha cuestionado dentro del plazo de ley el contenido de dicha resolución, así como que no consta en autos escrito alguno que haya indicado a la autoridad minera que dicho domicilio es para la notificación de los actos administrativos donde fuera destinatario.
- 
19. Revisado el Sistema de Derechos Míneros y Catastro-SIDEMCAT, se advierte que en el trámite del procedimiento administrativo de titulación del derecho minero "HUÁSCAR 95", el recurrente señaló como domicilio Avenida Huáscar 221, Wanchaq, Cusco, Cusco. Asimismo, en el derecho minero "SILVANA III", del cual también fue titular, señaló como domicilios Avenida Huáscar 220, Wanchaq, Cusco, Cusco y Jr. Huallaga 717, Lima.. En consecuencia, la Dirección General de Minería al utilizar la dirección Av. De La Cultura N° 732, Wanchaq, Cusco, Cusco para notificar la Resolución Directoral N° 885-2011-MEM/DGM, utilizó una dirección que no fue indicada por el recurrente en el trámite de sus derechos mineros.
- 
20. Conforme a lo señalado en los numerales 18 y 19; resulta que la notificación de la Resolución Directoral N° 885-2011-MEM/DGM es defectuosa e ineficaz para el recurrente, conforme lo señala el artículo 70 del Reglamento de Procedimientos Míneros del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
21. El procedimiento administrativo de esta causa fue iniciado mediante Escrito N° 2958203, de fecha 15 de julio de 2019, presentado por Mario Córdova Loaiza, solicitando la nulidad de la Resolución Directoral N° 885-2011-MEM/DGM, siendo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 561-2019-MINEM-CM

elevado el expediente al Consejo de Minería como última instancia administrativa. En esta instancia y habiéndose advertido una notificación defectuosa, este colegiado, en aplicación de los Principios de Informalismo y Celeridad, y lo dispuesto por el numeral 27.2 del artículo 27 y artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, calificará Escrito N° 2958203 como de recurso de revisión contra la referida resolución directoral y asumirá jurisdicción, tomando en consideración que Mario Córdova Loaiza conoce a la fecha de los alcances de la resolución directoral antes acotada.

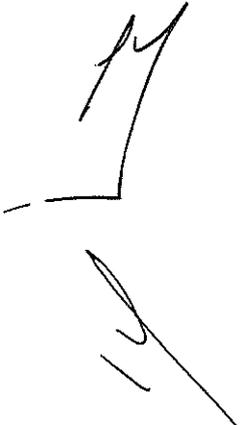
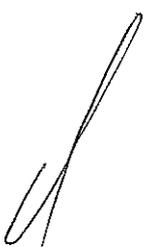
b) Análisis de la segunda cuestión controvertida

22. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC) son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
 - Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 561-2019-MINEM-CM

- 
23. Se adjunta en esta instancia copia del reporte de derechos mineros por titulares, del sistema informático del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde se advierte que Mario Córdova Loaiza fue titular de la concesión minera "HUÁSCAR 95", código 04-00069-95 hasta el 2 de febrero de 2004 y de "SILVANA III", código 05-006260-X-01 hasta el 31 de enero de 1995.
24. A fojas 30, corre copia del asiento 0002 de la partida 11021438 del Libro de Derechos Mineros, de la Zona Registral N° X-Sede Cusco, de fecha 02 de febrero de 2004, correspondiente al derecho minero "HUÁSCAR 95" en donde se advierte la inscripción del contrato de transferencia de dicho derecho minero a favor de Justiniano Julián Aquino Yuca, Lucía Huayta Unancha de Aquino, Rolando Huayta Unancha y Cecilia Graciela Quispe de Huayta.
25. Se adjunta en esta instancia el Certificado de fecha 27 de febrero de 1995 del Director de Administración Documentaria y Archivo del Registro Público de Minería (Hoy Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET), en donde se certificó que la Resolución N° 041-95-RPM/J, de fecha 31 de enero de 1995, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de febrero de 1995, que declaró la caducidad por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia correspondiente a los años 1993 y 1994, entre otros, del derecho minero "SILVANA III", se encuentra consentida.
26. Conforme a lo señalado en los numerales 23 al 25, se advierte que a partir del año 2004, Mario Córdova Loaiza no es titular de derecho minero alguno y que el periodo por el cual se le sancionó, por no presentar la Declaración Anual Consolidada, es del año 2009. En consecuencia, se le sancionó sin ser titular de derecho minero alguno.
- 
27. Por otro lado, se tiene que Mario Córdova Loaiza presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas indicadas en el punto 7 en situación sin consignar montos en inversiones, exploración y explotación. Asimismo, no consta en autos que el recurrente haya celebrado contratos de explotación, cesión, etc. que justifique titularidad de alguna actividad minera durante el año 2009. En consecuencia, no puede ser considerado titular de actividad minera, conforme a los supuestos señalados en reiterada jurisprudencia por este colegiado, no encontrándose obligado para presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2009.
- 
28. Al haberse sancionado a Mario Córdova Loaiza por no presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2009, sin ser titular de derecho minero, ni de actividad minera alguna, la Resolución Directoral N° 885-2011-MEM/DGM no se encuentra conforme a ley.

III. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión formulado por Mario Córdova Loaiza contra la Resolución Directoral N° 885-2011-MEM/DGM, de fecha 59 de julio de 2011, del Director General de Minería, la que debe revocarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 561-2019-MINEM-CM

SE RESUELVE:

Declarar fundado el recurso de revisión formulado por Mario Córdova Loaiza contra la Resolución Directoral N° 885-2011-MEM/DGM, de fecha 05 de julio de 2011, del Director General de Minería, la que se revoca.

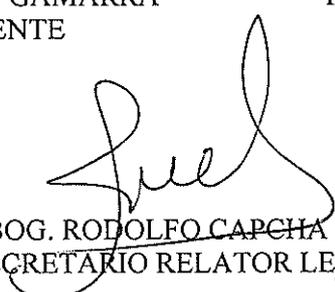
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. MARIA A. REMUZGO GAMARRA
VOCAL-SUPLENTE


ING. ELOY C. SALAZAR LOAYZA
VOCAL-SUPLENTE


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO